



Juzgado de lo Social nº 25 de Barcelona

Avenida Gran Vía de les Corts Catalanes, 111, edifici S, pl. 8 - Barcelona - C.P.: 08075

TEL.: 938874556
FAX: 938844929
E-MAIL: social25.barcelona@xij.gencat.cat

N.I.G. [REDACTED]

Seguridad Social en materia prestacional 326/2021-J

-

Materia: Prestaciones

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:
Para ingresos en caja. Concepto: 0608000000032621
Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.
Beneficiario: Juzgado de lo Social nº 25 de Barcelona
Concepto: 0608000000032621

Parte demandante/ejecutante [REDACTED]
Abogado/a: Alberto Javier Pérez Monte
Graduado/a social:
Parte demandada/ejecutada: INSTITUT NACIONAL DE LA SEGURETAT SOCIAL (INSS)
Abogado/a:
Graduado/a social:

SENTENCIA Nº 281/2022

Magistrado [REDACTED]

Barcelona, 28 de junio de 2022

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la parte actora se presentó ante el Juzgado Decano demanda, repartida a este Juzgado, en la que después de alegar los hechos que creyó oportunos suplicó a este Juzgado dictase sentencia de conformidad con los pedimentos contenidos en la misma.

SEGUNDO. Admitida a trámite la demanda y señalado día y hora para la celebración del acto de juicio, éste se celebró con la comparecencia de todas las partes. La parte actora se afirmó y ratificó en su demanda. La parte demandada se opuso a la pretensión de la parte actora, realizando las alegaciones que entendió pertinentes.

Recibido el juicio a prueba, se practicaron las propuestas y admitidas. Las partes en trámite de conclusiones solicitaron que se dictase sentencia de acuerdo con sus pretensiones, quedando los autos conclusos para sentencia.

TERCERO. En la tramitación del presente procedimiento se han observado las prescripciones legales.





HECHOS PROBADOS

1º.- La parte demandante [REDACTED] en situación de alta o asimilada al alta en el Régimen General de la Seguridad Social y su profesión habitual es la vigilante de prisiones y es pensionista de incapacidad permanente total y en la actualidad es operario de RENFE (Expediente administrativo).

2º.- En fecha de 1 de febrero de 2021 se acordó denegar la revisión de la incapacidad del demandante. (Expediente administrativo). Se agotó la vía administrativa ante el citado organismo quien por resolución expresa desestimó la reclamación previa interpuesta frente a la resolución inicial.

3º.- Según dictamen del ICAM de 13 de enero de 2021 la parte actora presenta el siguiente diagnóstico: "Trastorno ansioso depresivo, en paciente con antecedentes de desprendimiento de retina ojo derecho con av cc 0.1 y glaucoma ojo izquierdo intervenido con AV c.c 0.4 en tratamiento psicofarmacológico, pendiente de evolución." (Expediente administrativo)

4º.- La parte demandante padece en la actualidad las lesiones que señala el informe del ICAM con una agudeza visual en O.D de 0.05 y en O.I de 0.15 y deterioro cognitivo moderado de tipo amnésico de múltiple dominio." (informe ICAM 3 de mayo de 2022, folio 71 de las actuaciones)

5º.-La base reguladora de la prestación por incapacidad permanente ABOLUTA derivada de enfermedad común es de 1856,36 euros .(Hecho no controvertido).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El relato de hechos probados resulta de acuerdo con lo establecido en el artículo 97.2 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social de la libre y conjunta valoración de la prueba practicada en el acto del juicio y de la prueba indicada en cada uno de los ordinales fácticos, aplicando los principios de valoración imparcial y crítica de la prueba. En especial ha resultado acreditado de la prueba documental aportada por las partes, en concreto del expediente





administrativo, de la resolución del INSS , de los certificados médicos y de los informes periciales obrantes en las actuaciones.

SEGUNDO.- La acción que se ejercita en la demanda tiene como fin que se reconozca el derecho de la actora a percibir una pensión incapacidad permanente absoluta de incapacidad permanente en grado de total o subsidiariamente en grado de parcial para su profesión habitual . Frente a ello se opone el INSS alegando que el demandado en el momento actual no presenta limitaciones funcionales.

Enmarcada así la litis cabe significar que la cuestión controvertida se centra en dilucidar si las lesiones que presenta le impiden realizar su profesión habitual o no son invalidantes y hasta que grado.

TERCERO.- Sentado lo anterior, cabe significar que con carácter general en los litigios sobre invalidez permanente (modalidad contributiva) por disconformidad entre las partes sobre si procede o no el reconocimiento de tal situación o del grado a establecer, el sistema legal instaurado por el régimen normativo (artículos 193 y 194 del Real Decreto Legislativo 8/2015 de 30 de octubre , anteriores artículos 136, 137 y siguientes de R.D-Leg. 1/1994, de 20 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social (LGSS), y sus disposiciones complementarias), parte de la consolidación o irreversibilidad de las enfermedades y sus secuelas. En concreto el artículo 194 del Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social establece:

“La incapacidad permanente, cualquiera que sea su causa determinante, se clasificará, en función del porcentaje de reducción de la capacidad de trabajo del interesado, valorado de acuerdo con la lista de enfermedades que se apruebe reglamentariamente en los siguientes grados:

- a) Incapacidad permanente parcial.
- b) Incapacidad permanente total.
- c) Incapacidad permanente absoluta.
- d) Gran invalidez.

2. La calificación de la incapacidad permanente en sus distintos grados se determinará en función del porcentaje de reducción de la capacidad de trabajo que reglamentariamente se establezca.

A efectos de la determinación del grado de la incapacidad, se tendrá en cuenta la incidencia de la reducción de la capacidad de trabajo en el desarrollo de la profesión que ejercía el interesado o del grupo profesional, en que aquella estaba encuadrada, antes de producirse el hecho causante de la incapacidad permanente.





3. La lista de enfermedades, la valoración de las mismas, a efectos de la reducción de la capacidad de trabajo, y la determinación de los distintos grados de incapacidad, así como el régimen de incompatibilidades de los mismos, serán objeto de desarrollo reglamentario por el Gobierno, previo informe del Consejo General del Instituto Nacional de la Seguridad Social.”

Así pues se entenderá por incapacidad permanente absoluta para todo trabajo como la situación de quien, por enfermedad o accidente, presenta reducciones anatómicas o funcionales graves, susceptibles de determinación objetiva y previsiblemente definitivas, que le inhabilitan por completo para toda profesión u oficio. Según declara la jurisprudencia, para valorar el grado de invalidez más que atender a las lesiones hay que atender a las limitaciones que las mismas representen en orden al desarrollo de la actividad laboral, de forma que la invalidez merecerá la calificación de absoluta cuando al trabajador no le reste capacidad alguna (STS 29-09-87), debiéndose de realizar la valoración de las capacidades residuales atendiendo a las limitaciones funcionales derivadas de los padecimientos sufridos (STS 06-11-87), sin que puedan tomarse en consideración las circunstancias subjetivas de edad, preparación profesional y restantes de tipo económico y social que concurren, que no pueden configurar grado de incapacidad superior al que corresponda por razones objetivas de carácter médico, exclusivamente (STS 23-03-87, 14-04-88, y muchas otras), debido a que tales circunstancias han de tomarse en consideración en la invalidez total cualificada, debiéndose valorar las secuelas en sí mismas (STS 16-12-85).

En base a tales criterios de valoración deberá declararse la invalidez absoluta cuando resulte una inhabilitación completa del trabajador para toda profesión u oficio, al no estar en condiciones de acometer ningún quehacer productivo, porque las aptitudes que le restan carecen de suficiente relevancia en el mundo económico para concertar alguna relación de trabajo retribuida (ST.18 y 25-01-88, STS 23 de febrero de 1990), implicando no sólo la posibilidad de trasladarse al lugar del trabajo por sus propios medios y permanecer en él durante toda la jornada (STS. 25-03-1.988), y efectuar allí cualquier tarea, sino la de llevarla a cabo con un mínimo de profesionalidad, rendimiento y eficacia, en régimen de dependencia de un empresario durante toda la jornada laboral, sujetándose a un horario y con las exigencias de todo orden que comporta la integración en una empresa, dentro de un orden establecido y en interrelación con otros compañeros (STS 12-07-86 y 30-09-86), entre muchas otras, en tanto no es posible pensar que en el amplio campo de las actividades laborales exista alguna en la que no sean exigibles estos mínimos de capacidad y rendimiento, que son exigibles incluso en el más simple de los oficios y en la última de las categorías profesionales, y, sin que pueda pedirse un verdadero afán de sacrificio por parte del trabajador y un grado intenso de tolerancia por el empresario (STS 21-01-88).

No se trata de la mera posibilidad del ejercicio esporádico de una determinada tarea, sino de su realización conforme a las exigencias mínimas de continuidad,





dedicación y eficacia (STS 06-02-87, 06-11-1987), y estando por ello incapacitado para asumir cualquier género de responsabilidad laboral, por liviana o sencilla que sea la profesión u oficio elegido (STS 29-09-87). En consecuencia, habrá invalidez absoluta siempre que las condiciones funcionales médicamente objetivables del trabajador le inhabiliten para cualquier trabajo que tenga una retribución ordinaria dentro del ámbito laboral (STS 23-03-1988, 12-04-1988).

Atendidas tales consideraciones, no existirá invalidez absoluta cuando las limitaciones funcionales no determinen en quien las padece un impedimento completo para la realización de cualquier tipo de quehacer del amplio abanico de tareas que puede haber en el campo del trabajo (STS 09-03-1985), aún tratándose de tareas sedentarias o cuasisedentarias que no precisen de esfuerzos físicos o intelectuales, movimientos o precisión manual (STS 10-287; 25-02-88), o se trate de tareas sencillas o livianas (STS 23-09-85), siempre que tales tareas puedan realizarse con los parámetros de rendimiento y eficacia exigibles durante toda la jornada, con pleno sometimiento a una organización normal de empresa, que no ha de conllevar especiales tolerancias a una situación de disminución física por parte del empresario, ni afán de sacrificio por parte del trabajador.

Por lo que respecta a la incapacidad permanente total (IPT) para la realización del trabajo habitual (IPT), las secuelas tienen mayor proyección invalidante, pues impiden al trabajador la realización de todas o las fundamentales tareas de su profesión habitual. Esta situación se califica (con el incremento del 20% en la prestación) cuando el trabajador haya cumplido los 55 años de edad, por presumirse la imposibilidad de encontrar otro empleo distinto al de su profesión. Pues bien, la Jurisprudencia viene señalando reiteradamente -Sentencias de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 15 de junio de 1.990, y 18 y 29 de enero de 1.991, entre otras-, que para la valoración de la incapacidad permanente, las lesiones y secuelas en cuanto concurren en el sujeto afectado han de ser apreciadas conjuntamente de tal modo, que aunque los diversos padecimientos que integren su estado patológico, considerados aisladamente, no determinen un grado de incapacidad, si pueden llevar a tal conclusión, si se ponderan y valoran conjuntamente. Y por lo que respecta a la declaración de la incapacidad permanente total se señala que debe partirse de los siguientes presupuestos:

- A) La valoración de la invalidez permanente ha de hacerse atendiendo fundamentalmente a las limitaciones funcionales derivadas de los padecimientos del trabajador, en cuanto tales restricciones son las que determinan la efectiva restricción de la capacidad de ganancia.
- B) Han de ponerse en relación las limitaciones funcionales resultantes con los requerimientos de las tareas que constituyen el núcleo de la concreta profesión.
- C) La aptitud para el desempeño de la actividad laboral habitual de un trabajador implica la posibilidad de llevar a cabo todas o las fundamentales tareas de la misma, con profesionalidad y con unas exigencias mínimas de continuidad, dedicación, rendimiento y eficacia, sin que el desempeño de las mismas genere "riesgos adicionales o superpuestos" a los normales de un oficio o comporte el sometimiento a "una continuación de sufrimiento" en el trabajo cotidiano.





D) No es obstáculo a la declaración de tal grado de incapacidad el que el trabajador pueda realizar otras actividades distintas, más livianas y sedentarias, o incluso pueda desempeñar tareas "menos importantes o secundarias" de su propia profesión habitual o cometidos secundarios o complementarios de ésta, siempre que exista una imposibilidad de continuar trabajando en dicha actividad y conserve una aptitud residual que "tenga relevancia suficiente y trascendencia tal que no le impida al trabajador concretar relación de trabajo futuro".

E) Debe entenderse por profesión habitual no un determinado puesto de trabajo, sino aquella que el trabajador está cualificada para realizar y a la que la empresa le haya destinado o pueda destinarle en la movilidad funcional.

Y se entenderá por incapacidad permanente total para la profesión habitual la que inhabilite al trabajador para la realización de todas o de las fundamentales tareas de dicha profesión siempre que pueda dedicarse a otra distinta, ya que dicho grado no significa sólo una disminución del rendimiento, propio de la incapacidad parcial, sino una imposibilidad de continuar trabajando en la actividad habitual, aunque le quede una aptitud residual con relevancia y trascendencia tal que no impida al trabajador concertar relación de trabajo futura según afirma la STS 02.11.78; además ha dictaminado también el Tribunal Supremo en sentencias de 18.01.88 y 30.01.89, que cada caso ha de contemplarse individualmente para calificar el grado de invalidez, pues depende de la concreta capacidad residual del sujeto concreto en un momento determinado, debiéndose tener en cuenta que la aptitud para una actividad laboral implica la posibilidad de llevar a cabo tareas con profesionalidad y con unas exigencias mínimas de continuidad, eficacia y rendimiento con la posibilidad de un ejercicio razonable continuado y no esporádico o intermitente de sus labores, habiéndose expresado el mismo tribunal en el sentido que hay que estar a una valoración conjunta de todos los padecimientos que sufra el actor y que hayan dejado en el secuelas de naturaleza irreversible (STS 29.06.81). Por último se entenderá **Incapacidad Permanente Parcial** la situación del trabajador que por enfermedad o accidente, presenta limitaciones que sin alcanzar el grado de total, ocasione al trabajador una disminución de su capacidad y rendimiento normal no inferior al 33 por ciento, sin impedirle las tareas fundamentales de la misma, si bien este porcentaje es un índice aproximado, al ser también incapacitante en este grado una lesión que implique un menor rendimiento cuantitativo o cualitativo, o mayor penosidad o peligrosidad, así como la lesión que hace que el trabajador haya de emplear un esfuerzo físico superior. No obstante, la valoración de la invalidez permanente debe realizarse atendiendo fundamentalmente a las limitaciones funcionales en su profesión habitual derivadas de los padecimientos del trabajador, en tanto tales limitaciones determinan, con carácter presumiblemente definitivo, la efectiva restricción de la capacidad de ganancia.

En relación a la gran invalidez, Sentado lo anterior, cabe significar que establece el artículo 137.1-D) de la Ley General de la Seguridad Social, aquella situación en que por consecuencia de pérdidas anatómicas o funcionales el trabajador necesita la asistencia de otra persona para los actos más esenciales de la vida, tales como la cura de sí mismo, vestirse, desplazarse, comer o análogos, habiéndose declarado por la jurisprudencia (TS 07-10-87, 23-03-88 y 13-03-89) que ha de entenderse como acto esencial para la vida aquél que resulte





imprescindible para la satisfacción de una necesidad primaria ineludible para poder subsistir fisiológicamente o para ejecutar aquellas actividades indispensables en la guarda de la seguridad, dignidad, higiene y decoro fundamentales en la convivencia humana, sin que sea suficiente la mera dificultad y sin que se requiera que la necesidad de ayuda sea continuada; caracterizando, desde otra perspectiva, la gran invalidez, como la dependencia del individuo al protector o cuidador (TS 15-01-87) y debiéndose declarar en base a la situación actual del trabajador y no a la futura, por probable que esta sea (TS 26-02-88).

En el concepto de acto esencial de la vida que requiere la norma legal habilitante de la declaración de gran invalidez, debe entenderse comprendido, prescindiendo incluso de su concurrencia con otros actos concretos también esenciales, el de la genérica defensa de la propia vida e integridad física, es decir, la necesidad de la ayuda de tercera persona para preservarle de situaciones de peligro o riesgo para aquélla, a las que por su situación patológica pudiera verse especialmente expuesto; misión de vigilancia y control del inválido que incluso para esa tercera persona, destinataria última del incremento prestacional, resulta de lógica mayor responsabilidad y trascendencia que la mera ayuda o realización de determinados actos esenciales concretos en beneficio del incapacitado, como el de vestir, dar de comer o desplazar. Y así se ha declarado la necesidad de ayuda a tercero para impedir posibles actividades autoagresivas o para la evitación de situaciones de peligro o riesgo. Debe tenerse presente, que según es doctrina jurisprudencial mantenida entre otras en Sentencia del Tribunal Supremo de 30.01.89 (Ar. 318), no es preciso para comprender dentro del concepto de gran invalidez, que la ayuda que necesite el inválido sea de carácter continuado o permanente, ni tampoco que la ayuda de tercera persona se requiera para todos los actos de la vida cotidiana, basta para ser merecedor de la gran invalidez, con que en algún acto esencial de la vida cotidiana se necesite la ayuda o colaboración de otra persona.

CUARTO.- Partiendo del contexto normativo y jurisprudencial expuesto, y aplicándolo al presente caso, debemos en primer lugar dejar sentado que en el presente procedimiento se considera que de la documental obrante en autos quedan determinadas las el diagnóstico clínico que sufre en la actualidad el demandante, debido a que el mismo y reflejado en los hechos probados es fruto en este caso del análisis de la documental y de las periciales y en especial del examen de sus patologías en el momento actual por el propio ICAM que pese a ser en otro procedimiento administrativo es plenamente válido dado que es empeoramiento de una enfermedad objeto del presente como el glaucoma.

Así procede analizar si las enfermedades o dolencias de carácter permanente que posee el actor son tributarias de una situación de incapacidad, absoluta, total o en su caso parcial, o en su caso gran invalidez.

En relación ala gran invalidez se considera que debemos descartarla porque efectivamente el propio dictamen pericial de la actora concluye depende para "algunas actividades cotidianas" pero no para todas o para todas las esenciales.





Con respecto a la agudeza visual la **STSJ de Catalunya de 12 de enero 2012** señala haciendo un resumen de la jurisprudencia del alto tribunal aplicable al caso que *"Conforme al artículo 137.4 de la LGSS EDL 1994/16443 en la redacción conservada que ofrece la Disposición Transitoria Quinta bis del TRLGSS, se entenderá por incapacidad permanente total para la profesión habitual la que inhabilite al trabajador para la realización de todas o las más importantes tareas de dicha profesión, siempre que pueda dedicarse a otra distinta. De acuerdo con el artículo 136 de la LGSS EDL 1994/16443 , la invalidez permanente configurada en la acción protectora de la Seguridad Social es de tipo profesional y por ello, para su debida calificación hay que partir de las lesiones que presenta el beneficiario y ponerlas en relación con su actividad laboral para comprobar las dificultades que provocan en la ejecución de tareas específicas para su profesión, y proceder a declarar la invalidez permanente total cuando inhabilitan para desarrollar todas o las más importantes tareas de su profesión habitual, con un mínimo de capacidad o eficacia y con rendimiento económico aprovechable y sin que se trate de la mera posibilidad del ejercicio esporádico de una determinada tarea, sino de su realización conforme a las exigencias mínimas de continuidad, dedicación y eficacia (STS de 11-11-86 EDJ 1986/7223, 9-11-87, 6-2-1987, 6-11-1987 EDJ 1987/8113, 28-12-88 EDJ 1988/10165, y sentencias de esta Sala de 25-3-91, 13-3-95, y 15-9-95, entre otras).*

Según declara la jurisprudencia, para valorar el grado de invalidez más que atender a las lesiones hay que atender a las limitaciones que las mismas representen en orden al desarrollo de la actividad laboral (STS de 29-9-1987 EDJ 1987/6826), debiéndose de realizar la valoración de las capacidades residuales atendiendo a las limitaciones funcionales derivadas de los padecimientos sufridos (STS de 6-11-1987 EDJ 1987/8113), sin que sea exigible un verdadero afán de sacrificio por parte del trabajador y un grado intenso de tolerancia por el empresario (STS de 21-1-1988 EDJ 1988/10261). Por lo demás, debe entenderse por "profesión habitual", no un determinado puesto de trabajo, "sino aquella que el trabajador está cualificado para realizar y a la que la empresa le haya destinado o pueda destinarle en movilidad funcional" y es que conforme a la STS de 17-1-1989 EDJ 1989/200 : "la profesión habitual no es esencialmente coincidente con la labor que se realice en un determinado puesto de trabajo, sino aquella que el trabajador está cualificado para realizar y a la que la empresa le haya destinado o pueda destinarle en movilidad funcional, sin perjuicio de las limitaciones correspondientes a las exigencias de titulación académica". Además, las tareas que han de analizarse en relación con las secuelas son las definidas para la categoría profesional en el correspondiente convenio colectivo, y no las que conforman un "puesto de trabajo" en determinada empresa, si son diferentes de aquéllas, que han sido precisamente el objeto del aseguramiento.

*Por su parte, la jurisprudencia ha sentado toda una línea interpretativa respecto de la pérdida de visión. Así, es reiteradísima la jurisprudencia de la **Sala de lo Social del Tribunal Supremo** (Sentencias de 25 marzo 1988 EDJ 1988/2564 y 2 febrero 1989 EDJ 1989/941), que tiene declarado que **el Decreto de 22 de junio de 1956, aprobando el Reglamento de Accidentes de Trabajo, que, si***





bien se encuentra derogado, ha de servir de criterio no sólo orientativo, sino también de aplicación, en relación a la consideración de las dolencias y secuelas que en él se recogen como diversos grados invalidantes.

En tal sentido, el artículo 41 d) de dicha derogada norma, preveía que "se considerará Incapacidad Permanente y Absoluta para todo trabajo aquella que inhabilite por completo al trabajador para toda profesión u oficio. En todo caso, tendrán tal consideración los siguientes... a) la pérdida de visión de un ojo, si queda reducida en el 50 por 100 o más la fuerza visual del otro". Y ello porque ese déficit ocasiona una severa merma en la capacidad del interesado que no puede llevar a cabo con el mínimo rendimiento exigible en el mercado de trabajo ningún tipo de actividad remunerada, tal como exige el artículo 137-5 de la Ley General de la Seguridad Social EDL 1994/16443. (STSJ del País Vasco de 23-2-1999 y STSJ de Andalucía de 2-12-1999 EDJ 1999/54535). También, tal y como ha señalado el Tribunal Supremo las dolencias consistentes en una merma superior al 50% de la visión en ambos ojos resultan incompatibles con profesiones de esfuerzo ante el peligro que pueda comportar. Pero también son incompatibles estas limitaciones con las exigencias de cualquier profesión, sea cual fuere su naturaleza, y tanto las livianas como las sedentarias e incluso las que no tengan una naturaleza física, al requerir por lo general el empleo constante del sentido de la vista; por ello tal merma de visión es constitutiva de una invalidez permanente absoluta. Así lo ha expresado la Sala de lo Social del TSJ de Cantabria a propósito de limitaciones visuales (Sentencia de 19-12-1994: ojo derecho, 0,3 y ojo izquierdo, 0,3), de 2-10-1992 (con la misma agudeza expresada de 0,3) y 5-9-1990 (leucomas corneales con visión de 0,3 además de otras dolencias).

Son reiteradas las sentencias que reconocen valor orientativo al art. 38, e) del antiguo Reglamento de Trabajo de 1956, que consideraba invalidez permanente total la pérdida de visión completa de un ojo si la del otro queda reducida en menos de un 50%. Este criterio sin duda ha de mantenerse en tanto la profesión de referencia tenga una dependencia de la vista, con correlativa incidencia de la pérdida de visión binocular (STSJ de la Comunidad Valenciana de 12-11-2000)

De acuerdo con reiterados criterios jurisprudenciales, y siguiendo la orientación del viejo **Reglamento de Accidentes de Trabajo de 1956, concretamente la previsión contenida en el artículo 41.1d) del citado Texto, cabe considerar como constitutiva de incapacidad permanente absoluta "La pérdida de visión de un ojo, si queda reducida en el cincuenta por ciento o más la fuerza visual del otro."** y con la mas actualizada Escala de Wecker que en **STSJ de 8 de julio de 2009 del TSJ de Castilla y León** nos dice concluyendo que "Y calificación la que esta Sala patrocina igualmente **refrendada por la Escala de Wecker** sobre repercusión de los déficits visuales en la capacidad de trabajo, puesto que en esa Escala la pérdida de la agudeza visual de un ojo se valora como merma constitutiva de una situación de incapacidad permanente parcial"; Podemos concluir que el demandante es tributario de una incapacidad permanente absoluta, así la Escala de Wecker que mide la agudeza visual y el caso de autos claramente dispone que con un ojo si visión (cuenta dedos) y el otro con una visión claramente reducida al 0.15) existe un grado de incapacidad





que según la jurisprudencia expuesta es propia de la incapacidad permanente absoluta.

Por todo ello procede declarar la situación de incapacidad permanente absoluta reclamada

QUINTO.- Contra la presente resolución cabe recurso de suplicación ante el Tribunal Superior de Justicia de Catalunya.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación al supuesto de autos

FALLO

Que estimo la demanda presentada por [REDACTED] contra el INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL y en consecuencia declaro que se encuentra en una situación de incapacidad permanente en grado de absoluta para todo trabajo, derivada de enfermedad común, y condeno al INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL a que abone a la parte demandante una pensión vitalicia mensual equivalente al 100 % de su base reguladora de 1856,36 euros, más las pagas extras y la revalorización y mínimos que en su caso procedan, y con efectos jurídicos desde el día 2 de febrero de 2021 .

Notifíquese la presente Sentencia a las partes haciéndoles saber que la misma no es firme y que contra la presente resolución cabe interponer recurso de suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma de Catalunya, anunciando tal propósito dentro de los cinco días siguientes a su notificación debiendo haber depositado en la cuenta de depósitos y Consignaciones de este Juzgado el depósito necesario para recurrir, si no ostenta la condición de trabajador , de 300 euros y el importe íntegro de la condena .

Estarán exentos de hacer estos ingresos las Entidades Públicas, los que tengan reconocido el beneficio de justicia gratuita o litiguen en razón de su condición de trabajador o beneficiario del régimen público de la Seguridad social , aunque si en la sentencia se condenara a la Entidad gestora, ésta quedará exenta del ingreso prevenido en el párrafo anterior, pero deberá presentar ante el Juzgado, al anunciar su recurso, certificación acreditativa de que comienza el abono de la prestación de pago periódico y que lo proseguirá puntualmente durante la tramitación del recurso.

Así, por esta mi Sentencia, la pronuncio, mando y firmo [REDACTED]
[REDACTED] Magistrado-Juez del Juzgado Social Nº 25 de Barcelona.





PUBLICACIÓN.- La anterior sentencia, ha sido leída y publicada, por el Juez que la ha dictado, en Audiencia Pública y en el día de la fecha. Doy fe.-

